



25 JUN 2020

11001310301920170032200

Conforme a la aplicación analógica de lo dispuesto en el numeral 2 el art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la curadora *ad litem* de la demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Arguye el extremo incidentante que la notificación de la pasiva no se efectuó en debida manera, toda vez que no se agotaron las respectivas gestiones tanto en las direcciones físicas respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-454710 y 50N-20412711 bienes denunciados por la activa como de propiedad de la demandada, como tampoco al correo electrónico indicado en el escrito de demanda.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2018 se ordenó dar traslado a la parte actora del incidente de nulidad presentado, manifestándose tal extremo procesal al respecto, dándose apertura a pruebas el incidente de nulidad objeto de estudio, decretándose como tales las indicadas en el mentado proveído.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier

otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por la incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Hecha la anterior cita normativa y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la auxiliar de la justicia se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, conforme a las disposiciones establecidas en los art. 291 y 292 del ordenamiento en cita, se intentó por la activa la notificación a la demandada del respectivo auto de apremio en la dirección física indicada en el escrito de demanda, sin que la misma fuera efectiva, ello según se desprende de la certificación obrante a folio 32 de la actuación y, si bien es cierto, conforme a las manifestaciones de la actora, no se tenía conocimiento de que las direcciones de los bienes objeto de embargo en este trámite, fueran el domicilio de las ejecutada, también lo es que, dicho extremo procesal no agotó la notificación en la dirección electrónica indicada en el aludido libelo introductorio, conforme lo disponen las normas mencionadas en precedencia, siendo estas de orden público y de obligatorio cumplimiento, según lo establece el art 13 *ib idem*, no pudiendo por ende ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, lo cual no se realizó a cabalidad, pues se reitera, en la actuación no se agotó la notificación electrónica de la demandada Erika Alexandra Linares Penagos.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en la actuación del cuaderno uno, a partir del día 10 de julio de 2018 inclusive, fecha en la cual la demandada se notificó por medio de curadora *ad litem* del mandamiento de pago proferido.

No obstante lo anterior, y en razón a que el extremo actor agotó las direcciones suministradas por la curadora *ad litem* en el escrito de nulidad presentado, siendo efectiva una de ellas, esto es, en la Calle 167 No. 74-32 Etapa 2 Int: 6 Apartamento 524 de esta ciudad, a donde fueron enviadas las comunicaciones y anexos establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal aplicable al presente asunto, sin que la demandada se pronunciare al respecto, este despacho en auto aparte la tendrá por notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con las consecuencias que den ello se desprenden.

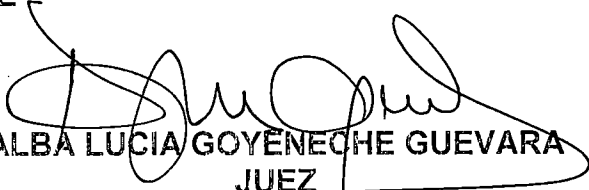
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la nulidad propuesta por la curadora *ad litem* de la demandada, a partir del día 10 de julio de 2018 inclusive, dentro de la actuación del cuaderno uno del expediente, fecha en la cual la demandada se notificó por medio de curadora *ad litem* del mandamiento de pago proferido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 26 JUNIO/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 27

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



25 JUN 2020

Rad. 110013103019 2017-0032200

Téngase en cuenta que la demandada Erika Alexandra Linares Penagos se notificó del respectivo auto de apremio conforme a los anexos obrantes a folios 86 a 88 y 92 y 93 de este cuaderno, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

Primero. Seguir adelante con la ejecución en contra de Erika Alexandra Linares Penagos tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2017.

Segundo. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

Quinto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000⁰⁰

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 26 JUNIO 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 027

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria